Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Marzo de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Consulado de la República de Paraguay en Formosa**, representado por **su cónsul Ramón Fernando Acosta Díaz**, con el patrocinio letrado del **Dr. Williams Dardo Caraballo.**

Parte demandada: **Edgardo Francisco Massa y Edgardo Daniel Massa, no presentados aún en autos.**

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I —

Ramón Fernando Acosta Díaz, de nacionalidad paraguayo, quien invoca ser cónsul de la República del Paraguay en la ciudad de Formosa (pasaporte diplomático N° D14102 según credencial de Identidad consular con número de registro 16.370 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina), preparó vía ejecutiva para promover demanda contra los señores Edgardo Daniel y Edgardo Francisco Massa, ambos con domicilio en la Ciudad de Formosa, a fin de obtener la devolución del depósito de garantía, con más sus intereses moratorios y compensatorios, actualización monetaria y costas, en vinculación con un contrato de locación del inmueble ubicado en la calle España 702, donde funcionó el Consulado de la República del Paraguay en la Ciudad de Formosa desde el año 2014.

Indicó que en la cláusula decimonovena el demandado se comprometió en los siguientes términos: "Depósito en garantía: se deja constancia que el locatario cuenta con un depósito en garantía efectuado al inicio del contrato anterior, por la suma de dólares estadounidenses tres mil (U$S 3000) que obra en poder del locador, en concepto de garantía para responder con ello a todo importe que emergente de esta locación, llegara adeudar aquél a este, sea por gastos pendientes de servicios, reparaciones y/o reposiciones de elementos sanitarios y otros,

indemnizaciones, multas, gastos judiciales y extrajudiciales, etc. El funcionamiento de esta garantía no devengará intereses ni podrá ser imputados alquileres y en ningún caso sus obligaciones quedarán limitadas hasta lo que importa su monto ni el locador limitado a cobrar solo de dicho monto, lo que pudiere adeudar el locatario. Una vez entregados los comprobantes de servicios y otras obligaciones al día y el inmueble a satisfacción de el locador, la garantía será devuelta a el locatario dentro del plazo de treinta (30) días después de haber finalizado el contrato y entregado el inmueble".

Señaló que dicha obligación se hallaba sujeta a una condición suspensiva, por cuanto se estipuló que su cumplimiento dependía de la entrega del inmueble, la que se ejecutó en la fecha y hora pactada con el representante inmobiliario del locador.

Especificó que aquel hecho ocurrió el 30 de septiembre de 2020 a las 11:30 horas, haciéndose exigible la obligación asumida por el demandado, que al día de la interposición de la demanda, y pese a los diversos reclamos formulados mediante carta documento, no fue aún cumplida.

El 14 de junio del corriente año el demandado compareció voluntaria y personalmente al Juzgado Federal de Formosa (N° 2) a efectos del reconocimiento de firma y manifestó que conforme a la cláusula vigésimo primera del documento base de la pretendida ejecución, resulta competente para entender en las actuaciones la justicia provincial.

A su turno, la jueza federal se declaró incompetente al entender que corresponde a la Corte Suprema entender en la causa según lo normado por los arts. 116 y 117 de la Constitución



Nacional puesto que una de las partes intervinientes resulta ser un cónsul de la República del Paraguay, en una disputa sobre el cumplimiento de un contrato de locación sobre el inmueble en que funcionaba el consulado de ese país en una provincia argentina.

En ese contexto, se corre vista por la competencia a este Ministerio Público (f. 22).

- II —

Según el art. 117 de la Constitución Nacional, corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el conocimiento y la decisión de los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros.

En el sub lite, según el contrato de locación incorporado en el expediente surge que el actor —pasaporte diplomático N° D 14102— detenta el cargo de Cónsul del Paraguay en el Consulado de la provincia de Formosa según credencial de identidad consular N° 16370 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina.

En consecuencia, el actor tendría "status diplomático" y se encontraría encuadrado en el art. 11, inc. "e", de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, por lo que el proceso debería tramitar ante los estrados del Tribunal en instancia originaria (v. doctrina de Fallos: 318:1823; 329:165, 212 y 241; 330:2927, entre muchos otros).

No obstante, del "contrato de locación", cláusula vigésimo primera, se desprende que las partes expresamente pactaron someterse a la "jurisdicción y competencia de los Tribunales del Fuero Ordinario de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Formosa, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción" que pudiera corresponder.

En tales condiciones, es mi parecer que resulta aplicable al sub judice la doctrina de V.E. sentada a partir de Fallos: 315:2157, in re "Flores", de acuerdo con el dictamen del entonces Procurador General de la Nación, en el sentido de que el privilegio constitucional de litigar ante la instancia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación puede ser prorrogado, ya sea en forma expresa o tácita, cuando ésta corresponda ratione personae -como resulta en autos-, esto es, siempre que no existan razones institucionales o federales que obliguen a aplicar un principio de interpretación restrictiva, situación que no se presenta, en principio, en este proceso (v. sentencia del 22 de diciembre de 2009, *in re*, G.258, XLV "Gibaut, Osvaldo c/ Lohaka, Yemba y otro s/ cobro de alquileres".

Por lo expuesto, opino que la causa resulta ajena al conocimiento del Tribunal por considerar admisible la prórroga de jurisdicción pactada por las partes a favor de los tribunales de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Formosa.

Buenos Aires, de septiembre de 2021.

MONTI Laura Mercedes

Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2021.09.13 20:47:49 -03'00'